



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC2981-2021

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02231-00

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá y Civil del Circuito de Sahagún (Córdoba).

I. ANTECEDENTES

1. La Agencia Nacional de Infraestructura –ANI– demandó a Guillermo Alonso Tejada Hernández, con el fin de que se decretara la expropiación de una franja de terreno equivalente a «172,85 M²», que hacen parte del predio situado en el municipio de Sahagún (Córdoba) e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 148-51335.

2. Aunque en el escrito inaugural se indicó que la competencia radicaba en los jueces del «*lugar donde está ubicado el inmueble*», la causa fue repartida al Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, autoridad que en auto de 2 de marzo pasado se abstuvo de conocerla, pues en virtud del «*principio*

de intermediación para resolver los conflictos, así como la ubicación del bien», las etapas del trámite deben ser agotadas por el estrado donde se halla ubicado el bien objeto del litigio, así que remitió las diligencias a los jueces de Sahagún (Córdoba).

[Archivo digital 04].

3. En proveído del 2 de junio siguiente el Juzgado Civil del Circuito de esta última localidad también se rehusó a asumir el adelantamiento del pleito, al considerar que, como la naturaleza jurídica de entidad demandante es pública, *«la competencia territorial está determinada por el fuero subjetivo que contempla el numeral 10, artículo 28 del Código General del Proceso»,* esto es, el domicilio de aquella, factor que prevalece sobre el real contemplado en el numeral 7° *Ibidem*, tal y como lo ha considerado la jurisprudencia de esta Sala en los proveídos AC140-2020 ^[1] y AC930-2020. [Archivo digital 1.3].

4. Planteado de esa manera el conflicto de competencia, se dispuso el envío del expediente a la Corte, quien lo decidirá, de acuerdo con la atribución dispuesta en los artículos 139 *ejusdem* y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009, pues involucra a juzgados de distintos distritos judiciales.

II. CONSIDERACIONES

1. Sin entrar en mayores disquisiciones sobre los diversos factores de atribución de competencia fijados en la ley, se observa que en el presente caso concurren dos fueros por razón de la distribución geográfica: el real y el personal a

que se contraen los numerales séptimo y décimo del artículo 28 del ordenamiento procesal.

1.1. Conforme al primero, en los procesos de expropiación, el juez competente es el *«del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»*.

Y de acuerdo con el segundo, el funcionario habilitado es el *«del domicilio»* de la entidad pública, territorial o descentralizada por servicios que sea parte en el juicio.

1.2. La presencia de los dos foros, ambos consagrados como privativos, impone la definición de criterios que permitan fijar el juzgador facultado para conocer los asuntos en que aquellos concurren, punto sobre el cual al interior de la Sala se alzaron dos posiciones.

Una de ellas defendió la sede correspondiente al lugar donde se sitúa el fondo materia del debate, por razones de facilidad de defensa del titular del predio que debe soportar el gravamen y de inmediación del juzgador en la práctica de las pruebas, amén del carácter renunciabile del foro por la beneficiaria legal del mismo (AC1172-2018, AC3744-2018, AC4875-2018, AC5051-2018, AC162-2019, AC277-2019, AC616-2019, AC1020-2019 y AC1028-2021, entre otras).

La otra tesis, abogó por la aplicación de la regla primacía contenida en el precepto 29 de la codificación adjetiva, conforme a la cual *«[e]s prevalente la competencia*

establecida en consideración a la calidad de las partes» (AC4272-2018, AC4522-2018, AC4898-2018, AC117-2019, AC321-2019, AC1167-2019, AC2313-2019, AC3108-2019 y AC1772-2021, entre otras).

1.3. La providencia AC-140-2020, al pronunciarse sobre un juicio de servidumbre de conducción de energía eléctrica que involucraba los dos foros en cuestión, resolvió la indicada discusión al unificar la jurisprudencia de esta colegiatura frente al tema, acogiendo la segunda de las posturas mencionadas por hallarla más consonante con la voluntad del legislador. Para arribar a esa conclusión se soportó *«en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda».*

La citada hermenéutica -señaló la Corte- revela que se quiso *«(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.».*

La justificación de esa directriz *«muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe*

aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial».

2. Aunque pudiera pensarse que se incurre en confusión entre el factor subjetivo de asignación del funcionario instructor, esto es, el fundado en la calidad de los contradictores, y el foro personal como subclase del factor territorial, basado en el domicilio de uno de los enfrentados en la pendencia, lo cierto es que el aludido precepto 29 del ordenamiento instrumental no efectúa una diferenciación que lleve a inaplicar el parámetro allí contenido a las tensiones surgidas entre los fueros en las diferentes circunscripciones judiciales en que está dividido el territorio nacional.

Aunado a lo precedente, es inobjetable que, en los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una regla de competencia instituida «*en consideración a la calidad de las partes*», de ahí que, en aplicación del criterio de preponderancia comentado, aquella desplace a otras como, en este caso, la determinada por el punto geográfico donde se halla la cosa sobre la cual se ejercita un derecho real.

Tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en

virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es **improrrogable**, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*»¹.

Lo segundo, en la medida en que la calidad de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna **irrenunciables** las pautas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio², motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas (CSJ AC4273-2018, reiterada recientemente en AC140-2020, AC800-2021, AC795-2021 y AC792-2021).

3. Aplicadas las anteriores premisas a la colisión bajo examen, aunque el bien raíz que pretende intervenir la convocante se sitúa en el municipio de Sahagún (Córdoba), el conocimiento de la acción no le compete al sentenciador del circuito de ese territorio, porque quien acude a la jurisdicción es la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, «(...) de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama

¹ El cual alude a que una vez asumida la competencia por el juez, esta queda establecida y no puede dicho funcionario variarla o modificarla de oficio.

² A diferencia de los fueros electivos, en los que el promotor de una acción tiene la posibilidad de escoger entre los jueces con competencia (numerales 1, 5 y 6 artículo. 28 C.G.P.).

Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica (...) adscrita al Ministerio de Transporte»³, calidad que, de conformidad con el numeral 10° del canon 28 de la normatividad de enjuiciamiento, impone como sentenciador natural al del domicilio de dicho ente.

Con todo, se aprecia que la actora, aun cuando en el acápite denominado «*competencia*» del escrito de la demanda, manifestó que se encontraba en cabeza del juez del «*lugar donde está ubicado el Inmueble*», su verdadera intención fue radicar el asunto ante los despachos judiciales de esta capital, sitio en donde, se reitera, se encuentra su asiento principal, por lo que, en este preciso asunto, ni siquiera puede afirmarse que la interesada renunció al fuero subjetivo para darle primacía al fuero real.

4. Por las razones anotadas, se ordenará la remisión de la encuadernación al Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, al que le corresponde instruir y resolver la acción incoada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE:

³ Decreto 4165 del 03 noviembre de 2011.

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, es el competente para asumir el conocimiento del proceso de expropiación referenciado.

SEGUNDO: Remitir el diligenciamiento al despacho judicial designado para que tramite el proceso.

TERCERO: Comunicar esta decisión al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún (Córdoba) y a la entidad demandante en el juicio.

Notifíquese,

HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Hilda Gonzalez Neira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 38EB3AF5D13B95DE8AA7D36FFF460F4833B4AC88513A303A03DE05EF36C4A996

Documento generado en 2021-07-22